



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333 004 2020 00028 00
CONVOCANTE: MARÍA DE LOURDES SALAZAR
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TIMBÍO
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO: 675

Resuelve Recurso de Reposición

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho el día 11 de junio de 2020, la parte convocante a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto N° 667 del 8 de junio de 2020, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio plasmado en acta de conciliación extrajudicial No. 022/2020 del 17 de febrero de 2020, suscrita por la Dra. NANCY LÓPEZ RAMÍREZ, Procuradora 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán y los representantes judiciales de la partes convocante MARÍA DE LOURDES SALAZAR, y convocada el Municipio de Timbío - Cauca.

EL RECURSO.

La parte recurrente después de pronunciarse frente a los argumentos del Despacho que soportaron la negación del acuerdo conciliatorio, señaló que ante la dificultad de anexar la totalidad del expediente contractual al trámite conciliatorio surtido ante el Ministerio Público, solicitó al Juzgado sustanciador, la práctica de la prueba consistente en la remisión del expediente y del contrato suscrito por el Municipio de Timbío, a través del cual se ejecutó la obra placa huella en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 640 de 2001. Por lo que solicita se decreten de oficio las pruebas que se requieran.

Señaló respecto a la cuantía, que si bien, la misma se estima en la suma de \$43.785.465, lo que realmente se pretende es llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad municipal, para que sufrague los gastos estimados en la mitigación y solución del riesgo ocasionado por la construcción de la obra “placa huella”, o que proceda a realizar bajo su cuenta y riesgo las obras necesarias. Reiterando la necesidad de la ejecución de las obras, sin importar el valor que se determinó inicialmente, en los términos analizados por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto C.E. 1920 de 2008, donde se señaló que el valor del contrato de obra puede variar al momento de iniciar con relación al momento de culminar. Razón por la cual el ente municipal, propuso un valor estimado de \$17.604.382, para la construcción de dos recámaras nuevas y el relleno del pozo o hueco que ocasionó las aguas de escorrentía, sin perjuicio de que ese valor pueda variar, debido a la cantidad de obras a ejecutar.

Puntualizó que las obras a realizar esta determinadas como “CONSTRUCCIÓN DE DOS RECÁMARAS NUEVAS Y EL RELLENO DEL POZO O HUECO QUE

OCASIONÓ LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA”, acciones que deben realizarse para el cumplimiento de la obligación de HACER.

Finalmente, con relación al destinatario de la obra a realizar y si la destinación de la suma ofertada estaría orientada a resarcir el daño ocasionado en un inmueble o propiedad privada y/o sería invertida para la adecuación de una obra de carácter publica, expresó que en la solicitud de conciliación se hizo referencia al inmueble descrito en la matrícula inmobiliaria No. 120-139831, el cual sufrió afectaciones estructurales por el mal manejo de aguas lluvias en la construcción del “tramo de placa huella” y que los daños se presentaron posterior a la terminación de la obra (enero de 2019). Por lo que las obras contratadas serán sufragadas por el Municipio de Timbío – Cauca, sin que se haya solicitado pago monetario alguno a la parte convocante.

En vista de lo anterior, solicitó al Despacho inicialmente, dar apertura al periodo probatorio, decretar las pruebas que se solicitan en la solicitud de conciliación y de ser necesario decretar de oficio las pruebas que considere conducentes y pertinentes para considerar la posibilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio. Adicionalmente, revocar la decisión tomada, para en su lugar apruebe el acuerdo conciliatorio.

La apoderada del Municipio de Timbío coadyuva el recurso interpuesto por la parte convocante.

SE CONSIDERA.

Respecto a los argumentos esbozados por la parte convocante, cabe señalar que el Despacho valoró en su integridad cada una de las pruebas aportadas al expediente, con el ánimo de adoptar una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

A pesar de lo anterior, el Juzgado reitera que no se allegaron elementos probatorios idóneos y convincentes que demuestren la calidad de poseedora de la señora MARIA DE LOURDES SALAZAR, frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120 – 139831 del Municipio de Timbío – Vereda la Rivera, pues, si bien se adjuntó certificado de libertad y tradición de dicha propiedad, no se puede inferir la calidad de poseedora en que actúa la convocante.

De igual manera, tampoco se pudo determinar probatoriamente la fecha de realización de la obra “*tramo placa huella*”, la cual fue contratada y ejecutada por el Municipio de Timbio, información necesaria y pertinente para establecer la vigencia del contrato, la fecha de la ejecución de la obra, las labores adelantadas, la responsabilidad de la entidad convocada y realizar la contabilización del término de caducidad, frente a la solicitud de conciliación. Tampoco se aportaron documentos relacionados con la visita técnica al lugar y al inmueble, ni el presupuesto de obra.

En ese orden de ideas, son muchas las falencias probatorias que se presentaron y se identificaron en el estudio del trámite de la conciliación de la referencia, por lo que desde ese aspecto el Despacho no puede hacer inferencias para establecer la calidad en que actúa la convocante frente al predio afectado, las obras a construir y ejecutar por parte del Municipio de Timbio – Cauca, el beneficiario de la obra adelantada, si ha operado el fenómeno de la caducidad, la imputación del daño al municipio por una ejecución contractual. Así las cosas, el Juzgado carece de elementos de juicio que impiden aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

La solicitud probatoria en esta instancia, resulta impertinente, habida cuenta que lo que se busca es aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes por la vía extrajudicial, una vez hecho el estudio de las pruebas que soportan sus argumentos y el estricto cumplimiento de los requisitos normativos, en los términos señalados reiteradamente por el Consejo de Estado¹:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que éstos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).” (Subrayado fuera de texto)

Razón más que suficiente para no reponer el auto que improbió la conciliación prejudicial objeto de estudio en el presente asunto.

Finalmente se deberá anotar que no nos encontramos ante el trámite de una conciliación judicial, o en un debate procesal ante este Despacho Judicial, donde se realice el recaudo y contradicción de pruebas. Al tratarse de una conciliación prejudicial corresponde al Ministerio Público, de considerarlo necesario, la obtención o complementación de pruebas para esclarecer los supuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, para lo cual fijará un término, y en el evento de que no se alleguen se entenderá que no se ha logrado el acuerdo conciliatorio.²

No obstante, las partes, dada la disposición que tienen de llegar a una solución prejudicial, pueden acudir nuevamente al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación prejudicial y procurar un arreglo aportando las pruebas pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C),

R E S U E L V E

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 667 del 8 de junio de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Firmado Por:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá – C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

² Ley 640 de 2001 Artículo 25

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a93630d25ecaf931b19b1e5f211891e8f88a00a1b2cf0d29eb772f822bf926

Documento generado en 30/06/2020 09:35:38 AM